JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., (02) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **ITALCOL S.A.**, en contra de **BETTI CONSUELO GUEVARA MARTÍNEZ, DISTRIBUIDORA PECUARIA DEL ORIENTE LTDA, LUIS ALBEIRO AGUDELO RINCÓN y ALBEIRO ALONSO MARTÍNEZ FUENTES** para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

Para que cancelen **BETTI CONSUELO GUEVARA MARTINEZ** y **LUIS ALBEIRO AGUDELO RINCON:**

- Respecto del pagaré sin número, visible la pág. 03 del archivo pdf 03Demanda, las siguientes sumas de dinero:

1.- $ 560.694.557,00 M/cte, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia.

1.1.- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital de descrito en precedencia, desde el 24 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Para que cancelen **DISTRIBUIDORA PECUARIA DEL ORIENTE LTDA**, **LUIS ALBEIRO AGUDELO RINCON** y **ALBEIRO ALONSO MARTINEZ FUENTES**:

- Respecto del pagaré sin número, visible la pág. 01 del archivo pdf 03Demanda, las siguientes sumas de dinero:

1.- $ $758.565.302,00 M/cte, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia.

1.1.- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital de descrito en precedencia, desde el 24 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que se

verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciese.

Téngase en cuenta que el presente asunto se regirá bajo las normas del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

Prevéngase a los apoderados sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de las sanciones que allí se describen.

Se le reconoce personería al profesional del derecho JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL /2022-101

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado en memorial de medidas cautelares y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. -Se decreta el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** de los bienes inmuebles propiedad de la acá demandada **BETTI CONSUELO GUEVARA MARTÍNEZ**, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 152-10757, 152-10758 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caquezá – Cundinamarca.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del inmueble se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que corresponda. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

2. El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del vehículo automotor de placas WLP-410**,** de propiedad de la acá demandada BETTI CONSUELO GUEVARA MARTÍNEZ. Ofíciese a la Secretaria de la Movilidad de Caquezá – Cundinamarca.

Una vez allegado el certificado, ofíciese a la SIJIN para efectos de la CAPTURA y puesto a disposición, se comisiona para la diligencia de secuestro con amplias facultades incluida la de nombrar secuestre al JUEZ CIVIL MUNICIPAL QUE CORRESPONDA o al INSPECTOR DE TRANSITO DE LA RESPECTIVA ZONA. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

3. Se decreta el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** de los bienes inmuebles propiedad del acá demandado **ALBEIRO ALONSO MARTÍNEZ FUENTES**, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 095-141248, 095-141261 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso – Boyaca.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del inmueble se comisiona con amplias facultades,

incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que corresponda. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

4. El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del vehículo automotor de placas CUN871**,** de propiedad de la acá demandado **ALBEIRO ALONSO MARTÍNEZ FUENTES.** Ofíciese a la Secretaria de la Movilidad de Bogotá.

Una vez allegado el certificado, ofíciese a la SIJIN para efectos de la CAPTURA y puesto a disposición, se comisiona para la diligencia de secuestro con amplias facultades incluida la de nombrar secuestre al JUEZ CIVIL MUNICIPAL QUE CORRESPONDA o al INSPECTOR DE TRANSITO DE LA RESPECTIVA ZONA. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

5. El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del vehículo automotor de placas CIJ164, de propiedad de la acá demandado **ALBEIRO ALONSO MARTÍNEZ FUENTES.** Ofíciese a la Secretaria de la Movilidad de Cota-Cundinamarca.

Una vez allegado el certificado, ofíciese a la SIJIN para efectos de la CAPTURA y puesto a disposición, se comisiona para la diligencia de secuestro con amplias facultades incluida la de nombrar secuestre al JUEZ CIVIL MUNICIPAL QUE CORRESPONDA o al INSPECTOR DE TRANSITO DE LA RESPECTIVA ZONA. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

6. El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, fondos comunes, fiduciarios o bajo cualquier otro título que se encuentren a nombre de la sociedad demandada **DISTRIBUIDORA PECUARIA DEL ORIENTE LTDA.** y **LUIS ALBEIRO AGUDELO RINCÓN**, en las entidades financieras descritas en el memorial de medidas cautelares, para la materialización de tal medida elabórese oficio circular.

Ofíciese. Limitando la medida en la suma de $1.100.000.000.oo

Se advierte que en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P, por el momento se limitaran las cautelas a las decretadas anteriormente, en caso de que estas no se lleguen a materializar o no sean suficientes se procederá a el decreto de las otras medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL /2022-101